

# DIARIO OFICIAL

AÑO LXI

Bogotá, lunes 9 de noviembre de 1925.

Número 20043

CONTENIDO	
<b>PODER LEGISLATIVO</b>	
Ley 61 de 1925, «por la cual se autoriza la creación de una Caja de Ahorros en el Banco Agrícola Hipotecario, y se dictan otras disposiciones» . . . . .	Págs. 229
Ley 62 de 1925, «sobre reorganización y asignaciones en el ramo de Correos y Telégrafos, y sobre facultades al respectivo Ministro» . . . . .	229
<b>PODER EJECUTIVO</b>	
Relación de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en los días 2 y 3 de noviembre de 1925 . . . . .	230
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Resolución número 15, sobre declaratoria de bienes ocultos del Estado . . . . .	230
Resolución número 127 de 1925, recaída a una consulta del señor Juez Municipal de Zaragoza, sobre reconocimiento de firmas . . . . .	231
Resolución número 128, sobre unas consultas hechas por el señor Juez Municipal de Dagua al señor Gobernador del Valle, sobre impuestos de papel sellado y timbre nacional . . . . .	231
Resolución número 304 de 1925, sobre impuesto de timbre en las solicitudes de permiso para descargar buques . . . . .	231
Resolución número 305, por la cual se establecen nuevas agencias oficiales para el expendio de sal en los Departamentos del Pacífico . . . . .	232
Resolución número 306 de 1925, por la cual se deroga la número 47, de 23 de junio último, y se dicta una disposición . . . . .	232
Resolución número 307, sobre juicios de contrabando a las rentas nacionales . . . . .	232
Resolución número 318 de 1925, por la cual se deroga la número 234, de 11 de diciembre de 1924, y se dicta una disposición . . . . .	232
Jurado de Aduanas. Actas números 34 y 35 . . . . .	233
Tesorería General de la República. Movimientos de caja del día 5 de noviembre de 1925 . . . . .	234
Sorteo de bonos colombianos de deuda interna del 10 por 100 . . . . .	235
<b>MINISTERIO DE GUERRA</b>	
Relación de los contratos celebrados por el Ministerio de Guerra, en el mes de octubre de 1925, y que se hallan debidamente autorizados . . . . .	235
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIAS</b>	
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio . . . . .	235
Certificado de registro de marca de fábrica número 3272 . . . . .	235
Certificado de registro de marca de fábrica número 3273 . . . . .	236
Avisos oficiales . . . . .	236

**PODER LEGISLATIVO**

LEY 61 de 1925 (noviembre 4), «por la cual se autoriza la creación de una Caja de Ahorros en el Banco Agrícola Hipotecario, y se dictan otras disposiciones.»

El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1º El Superintendente Bancario podrá conceder autorización al Banco Agrícola Hipotecario para establecer una Sección que se llamará Caja de Ahorros, y que se regirá por las disposiciones del capítulo V de la Ley 45 de 1923; pero el Banco no estará obligado a poner aparte el depósito de garantía de que se trata en el artículo 113 de dicha Ley.

Artículo 2º La Nación auxilia con la suma de \$ 50,000 el establecimiento de la Caja de Ahorros de que trata esta Ley.

Artículo 3º Derógase el ordinal 1º del artículo 34 de la Ley 68 de 1924, que establece incompatibilidad con el cargo de miembro de la Junta Directiva del Banco Agrícola Hipotecario.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público hará parte integrante de la Junta Directiva del Banco Agrícola Hipotecario, con voz y voto en sus deliberaciones, como uno de los dos miembros que de dicha Junta corresponden al Gobierno.

Artículo 4º El Banco Agrícola Hipotecario podrá hacer préstamos en sus propias cédulas hipotecarias cuando lo estime conveniente.

Artículo 5º La facultad concedida al Banco Agrícola Hipotecario para dar en préstamo sus propias cédulas expirará al cabo de dos años, contados desde la sanción de la presente Ley.

Artículo 6º Autorízase a la Empresa de Tranvías intermunicipales, en el Departamento de Antioquia, denominada **Tranvía de Oriente**, para caucionar, hipotecando, o de cualquiera otra manera, la mencionada Empresa para el servicio de uno o varios empréstitos destinados a acelerar su realización.

Autorízase asimismo a los Municipios que forman parte de la asociación para respaldar con su responsabilidad el empréstito o empréstitos a que se refiere este artículo.

Artículo 7º El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la manera como ha de verificarse la incineración de los billetes nacionales que se amorticen y de los que se cambien por billetes nuevos.

Parágrafo. Derógase el parágrafo único del artículo 3º de la Ley 64 de 1917.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado, **J. A. GOMEZ RECUE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Enrique J. ARRAZOLA**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceno**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jesús M. MARULANDA**.

LEY 62 de 1925 (noviembre 5), «sobre reorganización y asignaciones en el ramo de Correos y Telégrafos, y sobre facultades al respectivo Ministro.»

El Congreso de Colombia, decreta:

Artículo 1º El personal y asignaciones de la Administración Principal de Cali, serán como siguen:

**Administración.**

Un Administrador Principal, con \$ 250 mensuales.

Un Ayudante del Administrador, con \$ 90 mensuales.

**Sección primera.**

Un Jefe, con \$ 80 mensuales.  
Tres Ayudantes, a \$ 50 mensuales cada uno.  
Un Guarda, a \$ 35 mensuales.

**Sección segunda.**

Un Jefe, con \$ 80 mensuales.  
Cuatro Ayudantes, a \$ 50 mensuales cada uno.  
Ocho Buzoneros o Carteros, a \$ 25 mensuales cada uno.  
Dos Conductores, a \$ 50 mensuales cada uno.

Parágrafo. No obstante lo establecido en este artículo, facúltase ampliamente al Ministerio de Correos y Telégrafos para reorganizar la Oficina de la Administración Principal de Correos de Cali, de acuerdo con las necesidades del servicio, pudiendo, en consecuencia, dicho Ministerio crear nuevos empleados y fijar las respectivas asignaciones en forma que se atienda al desarrollo creciente de esos servicios y a su rápido y normal funcionamiento.

Artículo 2º Créanse en la Administración de Correos de Pereira dos Ayudantes más con sueldo mensual de \$ 40, y aumentase el sueldo de los Administradores de Correos de Pereira, Vélez y Guaduas, a \$ 80 mensuales el primero, y \$ 60 mensuales cada uno de los dos últimos.

Artículo 3º Fijase el sueldo del Telegrafista de Puerto Wilches en \$ 100 moneda corriente, mensual.

Artículo 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para que cuando las necesidades del servicio lo demanden, suprima empleados en algunas Oficinas Telegráficas y los cree en otras, fijando las asignaciones correspondientes, sin exceder la partida general fijada en el Presupuesto.

Artículo 5º El Ministerio de Correos y Telégrafos tendrá a su cargo la adquisición directa de los postes que sean necesarios para la conservación de las líneas telegráficas, sin necesidad de la intervención del Departamento de Provisiones.

Artículo 6º Autorízase al Ministerio de Correos y Telégrafos para recibir anticipadamente el precio del arrendamiento de los apartados de correos, a fin de destinar ese producido a la compra de nuevas casillas.

Artículo 7º Facúltase también al Poder Ejecutivo para contratar el establecimiento de una estación cablegráfica en Barranquilla, ya sea conectando el cable submarino de Cartagena con Puerto Colombia y uniendo a este puerto por medio de una línea terrestre con Barranquilla, o bien haciendo la conexión entre Barranquilla y Cartagena por una línea terrestre, de manera que quede establecida la comunicación directa por cable entre Barranquilla y el Exterior, o de ambas maneras, si el Gobierno lo juzgare conveniente.

Artículo 8º Derógase el artículo 1º de la Ley 48 de 1921.

Artículo 9º Desde la vigencia de esta Ley, el sueldo del Habilitado del Senado será igual al que devengue el empleado correspondiente de la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado, **J. A. GOMEZ RECUE-RO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Luis S. PINTO**—El Secretario del Senado, **Horacio Valencia Arango**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceno**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 5 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Correos y Telégrafos, **Francisco CARBONELL GONZALEZ**.